CERTIFICO: Que, se anunciaron, escucharon relación y alegaron, por el recurso, la abogado doña Paz Valeria Moroni Báez, por 15 minutos; y contra el mismo, la abogado doña Isidora Fernández, por 10 minutos.
Santiago, 26 de septiembre de 2019.

Patricio Hernández Jara
Relator

C.A. de Santiago
Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Al folio 13: téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don **Jeremy Alberto Urquieta Soza**, abogado, en representación de don [redacted], Director Ejecutivo de [redacted] con domicilio en [redacted] comuna de Providencia, quien interpone recurso de protección en contra de la **Universidad Nacional Andrés Bello**, representada por el abogado don **Fernando Azofeifa Castro** y don **Danilo Astorga Orellana**, ingeniero comercial, todos domiciliados en Av. República Nº 252, Santiago, por estimar conculcadas la garantía de igualdad ante la ley.

Pide se declare que la recurrida vulneró el derecho constitucional del artículo 1º inciso 1º de la Constitución Política y se concedan al actor todos los derechos a dar exámenes de grado que tiene todo alumno egresado, con la única diferencia de cursar un semestre revalidante o de actualización de estudios, tal como le es exigido a todo alumno que ha dado el examen de grado extraordinariamente por primera vez y que en virtud del tiempo perdido estos últimos dos años imputables a la Universidad Andrés Bello, como compensación, se entienda extinguida cualquier deuda y pagado todo arancel futuro hasta rendir el primer examen de grado y que se dé para que el segundo semestre tome los ramos de actualización previos al examen de grado.

Funda su pretensión cautelar señalando que el actor, en su calidad de estudiante de la carrera de Derecho, homologó las asignaturas anuales por

ELYXJRXZHS

semestrales el año 2005 en la Universidad señalada, debido a que, anteriormente se vio en la obligación de congelar sus estudios por razones económicas, faltándole un ramo electivo de quinto año por aprobar en ese entonces.

Expone que dicha homologación se debió al hecho de que en el intertanto, la Escuela de Derecho había cambiado la malla curricular y a consecuencia de lo anterior, no fue posible tomar el ramo semestral faltante, sino que debió cursar tres años más de la carrera.

Agrega que, en el año 2008, sin inconvenientes, cumplió con las exigencias curriculares de la Universidad y el año 2009 recibe su certificado como Egresado de Derecho y en virtud que un certificado de egreso no permite optar a trabajos bien remunerados, no fue posible conseguir el dinero suficiente para pagar saldo adeudado a la Universidad, pagar los derechos para rendir el examen de grado y además un trabajo que permitiera financiar el día a día mientras se prepara dicho examen el cual es de público conocimiento, uno de los más difíciles de aprobar.

Adiciona que el actor sufrió una enfermedad neurológica denominada Síndrome de Miller Fisher, enfermedad grave que lo tuvo al borde de la muerte, que requirió de hospitalización y rehabilitación, y al haber aprobado no cinco, sino ocho años de carrera, sin contar con respaldo familiar, dichas circunstancias dificultaban que el recurrente cumpliese su anhelo de finalizar la carrera por la que tanto había luchado.

Refiere que siempre ha estado conectado al Derecho, trabajando con abogados que le pagan un porcentaje por sus investigaciones en derecho y desarrollando proyectos que le permiten mantenerse actualizado en una gran cantidad de materias y procedimientos bastante complejos.

Expone que en el año 2017 se presentó en la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional Andrés Bello, para solicitar la oportunidad de rendir por primera vez el examen de grado y fue bien acogido, ya que conocen su historia, quienes se dieron la tarea de homologar nuevamente sus ramos, pero esta vez no requirió tomar nuevos ramos, ya que poco había variado la malla curricular desde su egreso.

Sostiene que se debía cumplir con el requisito de solicitar al vicerrector académico la autorización formal de rendir por primera vez el examen de

ELYXJRYZHS

grado lo cual hizo por escrito y el 26 de mayo de 2017, el Dr. Nicolás Bonfman, resuelve rechazar la solicitud. Agrega que al ser consultada a la Escuela de Derecho en relación a la expresión "rendir una nueva oportunidad de Examen de Grado", la respuesta oficial de la secretaría fue que como no había dado el examen de grado al tercer año de egresado, esta solicitud se consideraba como una segunda oportunidad.

Indica que pidió audiencia con el Vicerrector la que fue negada, pero la Escuela de Derecho, acoge al actor y le aconseja intentarlo más adelante, por lo que en abril de 2019, vuelve a presentar solicitud de rendir por primera vez el examen de grado y el 24 de junio de 2019, el mismo Vicerrector Académico resuelve rechazar dicha petición, pues su plazo está vencido, según lo dispone el Decreto Universitario al cual se encuentra adscrito en la carrera.

Reseña que el mismo día 24 de junio el actor va a la Universidad para que le expliquen el por qué ahora se resuelve que el plazo está vencido, sin encontrar respuestas, señalando que la Universidad ha otorgado la posibilidad de rendición de examen de grado a estudiantes que han estado en la misma situación que el recurrente, por lo cual estima que es víctima de un trato distinto, arbitrario y discriminatorio.

Hace presente que la resolución N°90.108 de 2019, vulnera el derecho constitucional de igualdad ante la ley, en virtud que es sabido y reconocido por la Escuela de Derecho que existen casos de alumnos que su plazo se encontraba vencido y por circunstancias excepcionales, la Vicerrectoría ha dictaminado que sí pueden rendir el examen de grado, incluso más de una vez.

Expone que del principio de igualdad ante la ley emanan dos corolarios principales: - la igualdad Constitucional exige un trato similar y solo permite un trato diferente si aquel puede ser justificado por una razón suficiente; - Que en caso de duda, la igualdad debe preferirse a la desigualdad.

Segundo: Que, en apoyo de su pretensión cautelar, el recurrente acompañó los siguientes documentos: **1.** Certificado de egreso de la carrera de Derecho de [redacted] **2.** Resolución N° 88687-2017; **3.** Resolución N°90108-2019.

Tercero: Que, evacua el informe requerido doña **Isidora Fernández Hitschfeld** y doña **Nicole Nannig Tuchie**, abogadas, por la Universidad

ELYXJRXZHS

Andrés Bello, quienes solicitan se declare inadmisible el recurso, o en subsidio, se rechace con expresa condena en costas

Fundan sus alegaciones señalando que el relato del recurrente omite hechos de vital importancia para la resolución del presente recurso, señalando que el actor ingresó a la carrera de derecho el año 1993, bajo el Decreto Universitario ("D.U.") N°128-1992 y de su historial académico se observa que tiene más de 17 asignaturas reprobadas.

Destaca que el actor cursó asignaturas desde el año 1993 hasta el 1998, año este último en que congeló sus estudios. Posteriormente los retomó en el año 2001 y el año 2003 volvió a congelar. En el 2004 regresa y cursa asignaturas. Luego de este periodo, vuelve a tomar un receso y se reincorpora en el año 2008. Finalmente, el recurrente egresó el año 2009, esto es, 16 años después de haberse matriculado en la Universidad, tiempo en el cual la Universidad hizo modificaciones en sus mallas curriculares, lo que llevó a que cuando el [redacted] retomó sus estudios el año 2005, tuvo que homologar ciertas asignaturas, ya que se había cambiado la malla anual a semestral, lo que implicó que se tuviera que acoger a mallas distintas de aquella que le correspondía por año de ingreso (1993).

Expone que, el actor ingresó con el D.U. N°128-1992, que luego fue modificado por el D.U. 268-1997, los que consideraban mallas anuales y en el año 2004 se promulgó el D.U. 666-2004, el que establecía una malla semestral y que posteriormente fue modificado por el D.U. 1363-2008, malla con la que finalmente egresa. Sostiene que lo anterior es de importancia toda vez que el reglamento de examen de grado es aquel que corresponde a la malla con la que el Alumno egresa, que para el caso del actor se contempla que rinda exámenes en las áreas de Civil, Procesal, Constitucional y Penal.

Hace presente que este Reglamento contempla que el alumno tiene 3 años, contados desde su egreso para rendir el examen de grado, por lo que tenía plazo desde del 2009 hasta el 2012 para rendir su examen de grado. A su vez, el Reglamento contempla que tiene 3 oportunidades para rendir el examen de grado, señalando que el actor no rindió ninguna en el tiempo para ello y tampoco en los años siguientes se acercó siquiera a la Universidad.

Precisan que, recién el 10 de mayo del año 2017, 5 años después del año que tenía para rendir el examen de grado, el recurrente se acercó a la

ELYXJRXZHS

escuela y presentó una carta al Vicerrector Académico, la que fue rechazada con fecha 24 de junio, sin que no exista constancia alguna que dé cuenta que Universidad recurrida haya por alguna vez señalado que el recurrente tenía posibilidades de rendir el examen de grado.

Reclama que después de años sin saber nada del actor y habiendo transcurrido tantos años desde su egreso, la recurrida no puede pasar por encima de sus reglamentos, sobre todo si se considera que es la E. Corte Suprema la que otorga los títulos de abogados y revisa los expedientes, por lo que la Universidad debe asegurarse que los expedientes de los alumnos lleguen en condiciones de ser aprobados para la titulación de los alumnos.

Hacen presente que el actor indicó que habría casos en que la Universidad habría permitido a alumnos en su misma situación rendir el examen, sin acompañar ningún antecedente ni datos al respecto, considerando que UNAB tiene más de 40.000 alumnos.

Refiere que no tienen conocimiento de casos de alumnos que estén en la misma situación que el actor, esto es, que pretendan dar su examen de grado 10 años después de haber egresado y que ello haya sido permitido por la Universidad.

Estiman que el recurso debe declararse inadmisible toda vez que no existe un acto ilegal (contra ley) o arbitrario (que dependa del mero capricho) de UNAB, que constituya una vulneración a las garantías constitucionales del recurrente, ya que al negarle la posibilidad de rendir el examen de grado al recurrente, únicamente ha hecho aplicables sus reglamentos y normativa universitaria, que el alumno se obligó a cumplir en el marco del contrato de prestación de servicios educacionales celebrado con la recurrida.

Señalan que no existe un acto caprichoso de la Universidad, sino que su actuar se basa en la aplicación de sus reglamentos y normativa académica que los alumnos se obligan a cumplir al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios educacionales, resaltando que la recurrida tiene autonomía académica, reconocida en la Ley, lo que la faculta para diseñar los planes y programas de estudios, su metodología y enseñanza y su forma de evaluación, los que se aplican en igualdad de condiciones a todos los estudiantes.

ELYXJRXZHS

Invocan el artículo 2° letra a) de la Ley 21.091 sobre Educación Superior y un fallo de esta Corte en causa rol 33.944- 2019.

En lo que respecta a la vulneración de garantías constitucionales, precisan que el recurrente señala en su petitorio que UNAB habría vulnerado el artículo 1° inciso 1°de la Constitución Política, lo que no se condice con lo alegado en el cuerpo del recurso ni tampoco explica la forma en que se habría visto afectada la vida o la integridad física o psíquica del actor, por lo que debe descartarse desde ya esta supuesta afectación.

Luego, alegan que tampoco concurre en la especie un derecho indubitado del recurrente para recurrir por esta vía cautelar y excepcional, reiterando, incansablemente, que el recurrente ha dejado transcurrir más de 10 años desde que egresó, sin rendir el examen de grado, y ahora pretende por esta vía cautelar que se le autorice a rendir el examen de grado, solicitando, incluso, que se le extinga toda duda y que se entienda pagado todo arancel futuro como "compensación" lo cual es – por decir lo menos– inaceptable.

Adicionan que el arbitrio es totalmente extemporáneo a la luz del plazo fatal de 30 días corridos contenido en el artículo 1° del Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección.

Finalmente, alegan que las afirmaciones del recurrente, de todos modos, requieren de acreditación a través de medios probatorios idóneos, los que sólo se pueden rendir en un juicio de lato conocimiento, en que se respete la bilateralidad de la audiencia para las partes.

Cuarto: Que, en apoyo de sus alegaciones, la recurrida acompañó los siguientes documentos: **1.** Reglamento General del Alumno de Pregrado de la Universidad; **2.** Resolución Vicerrector Académico de fecha 24 de junio de 2019; **3.** Decreto Universitario N° 666-04 que ratifica plan de estudios de la carrera de derecho, de fecha 30 de marzo de 2004; **4.** Decreto Universitario N°1363-2008 que modifica plan de estudios de la carrera de derecho, de fecha 2 de julio de 2008, que modifica el plan de estudios N°666-2004 en su título cuarto "Del egreso, examen de grado y calificación del grado académico"; y **5.** Sentencia dictada en autos Rol 33.944-2019 dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

ELYXJRXZHS

Quinto: Que, el recurso de protección está establecido a favor de aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos o garantías constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, por lo cual el afectado puede, en tal caso recurrir a la Corte de Apelaciones a fin de que se adopte de inmediato las providencias que fuere necesario para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al derecho que se reclama.

Sexto: Que, como se desprende de lo expuesto, es un requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas.

Séptimo: Que, en relación con la alegación de extemporaneidad, conviene precisar que la misma será desestimada, desde que el acto que se estima como ilegal o arbitrario es, precisamente, contra la Resolución N°90108/2019, de 24 de junio de 2019 y habiéndose ingresado la presente acción el 1 de julio pasado, es evidente que no ha transcurrido el plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado sobre Tramitación de Recurso de Protección.

Octavo: Que, en cuanto al fondo, conviene precisar que la Universidad Andrés Bello, es una Casa de Estudios que se regula por los preceptos de la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, normativa que la faculta a auto regularse en su funcionamiento. En efecto, el artículo 2° letra a) establece que: "*El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, "el Sistema") se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, (en adelante en esta ley*

ELYXJRXZHS

"decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación") en los siguientes principios:

a) Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones".

Noveno: Que, sobre la base de esta normativa, se permite a las Universidades dictar su normativa interna, estableciendo los lineamientos, planes, fines, propósitos, reglas y condiciones de las carreras que impartan, reglamentos a los cuales se deberán adherir aquellos alumnos que, libre y voluntariamente, han aceptado inscribirse y formar parte de las respectivas Casas de Estudios, resultando inadmisible pretender una suerte de inaplicabilidad de sus normas, por estimar que las mismas afectan sus pretensiones.

Décimo: Que, en este escenario, el D.U. N°1363 dictado por la Universidad Andrés Bello tuvo por virtud modificar el plan de estudios de la carrera de Derecho y, para lo que interesa, regular explícitamente el Título Cuarto relacionado con "el egreso, Examen de Grado y Calificación del Grado Académico".

Este cuerpo normativo establece, claramente en el inciso 2° del artículo 15 que, "*El alumno tendrá un plazo máximo de tres (3) años, que comenzarán a correo desde su fecha de egreso para aprobar íntegramente el Examen de Grado. El alumno que dentro de los tres años siguientes al egreso no haya aprobado el Examen de Grado podrá optar a una nueva oportunidad cursando los ramos que por resolución determine el Director de la Escuela en cada caso. Estos ramos se deberán cursar en el período académico inmediatamente siguiente a la fecha de solicitud del estudiante. El Examen deberá rendirse dentro del año académico siguiente al que se cursan estas asignaturas*".

ELYXJRXZHS

Del correcto ejercicio hermenéutico de la disposición reglamentaria antes citada, se advierte que la Casa de Estudios ha establecido, como primera exigencia, que sus educandos tendrán un término de tres años para rendir su examen de grado contado desde su egreso.

Asimismo, en el caso de alumnos que no ha aprobado su examen de grado dentro de los tres años siguientes, puede optar a dar dicho Examen, previo a cursar los ramos que determine el Director de la Escuela de Derecho, cuyo plazo será de un año contado desde el hecho de haberse cursado dichos ramos.

Undécimo: Que, del análisis de la situación del actor y considerando la fecha en que este egresó de la carrera de Derecho, esto es, el segundo semestre de 2009, se advierte el plazo de tres años que tenía para rendir el referido examen venció, impostergablemente, a fines del segundo semestre de dos mil doce, resultando a todas luces extemporánea la solicitud formulada por el recurrente a la Casa de Estudios, de acuerdo al tenor del artículo 15 del Reglamento analizado previamente.

Duodécimo: Que, no existe constancia o acreditación alguna que existan otros alumnos que en la misma situación académica del actor, se les haya autorizado rendir su examen de grado, toda vez que ni siquiera el recurso los identifica, ni señala las fechas en que, eventualmente, dichos hechos hayan ocurrido. El hecho señalado por el actor en su presentación de 30 de julio pasado no reúnen las mismas características de las contenidas en el presente arbitrio y no pueden hacerse valer como justificativas para la aplicación del principio de igualdad.

En consecuencia, ante la negativa expresa por parte de la Universidad, las afirmaciones señaladas por el actor se deben tener como no probadas y por ello, desestimadas, impidiendo con ello configurar una suerte de infracción al principio de igualdad.

Décimo tercero: Que, finalmente, ante la falta de un acto que pueda ser calificado como arbitrario o ilegal, por parte del Vicerrector Académico de la recurrida, la presente acción no puede prosperar, máxime cuando no existe vulneración alguna a la garantía constitucional denunciada, conforme se ha analizado en el motivo anterior.

ELYXJRXZHS

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, con costas**, el recurso de protección deducido por don **Jeremy Alberto Urquieta Soza**, en representación de don [redacted] en contra de la **Universidad Nacional Andrés Bello.**

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-55.635-2019.

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
Ministro
Fecha: 26/09/2019 12:41:10

FERNANDO IGNACIO CARREÑO ORTEGA
Ministro
Fecha: 26/09/2019 12:41:10

MATÍAS MORI ARELLANO
Abogado
Fecha: 26/09/2019 12:41:11

ELYXJRXZHS

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogado Integrante Matias Mori A. Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

ELYXJRXZHS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl